

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la partida 2206 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en esta partida una bebida obtenida mediante la fermentación de concentrado de manzana, denominada «Ferm fruit», que también se utiliza como bebida de base para la obtención de otras bebidas, que tiene un grado alcohólico de 16 % vol, es neutral en cuanto a su color, aroma y sabor como consecuencia de su purificación (entre otros medios, mediante ultrafiltración), y a la que no se ha añadido alcohol destilado? En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse la partida 2208 de la NC en el sentido de que una bebida como ésta ha de clasificarse en esta partida?
- 2) ¿Debe interpretarse la partida 2206 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en dicha partida una bebida con un grado alcohólico de 14 % vol, obtenida mezclando la bebida (de base) descrita en la cuestión 1 con azúcar, aromas, colorantes, espesantes y conservantes y que no contiene alcohol destilado? En caso de respuesta negativa, ¿debe interpretarse la partida 2208 de la NC en el sentido de que ha de clasificarse en dicha partida una bebida como ésta?

Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 2014 por Holcim (Romania) SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 18 de septiembre de 2014 en el asunto T-317/12, Holcim (Romania) SA/Comisión Europea

(Asunto C-556/14 P)

(2015/C 065/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Holcim (Romania) SA (representante: L. Arnauts, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia pronunciada por el Tribunal General (Sala Octava) el 18 de septiembre de 2014 en el asunto T-317/12, Holcim (Romania) SA/Comisión Europea.
- Condene a la Comisión Europea a cargar tanto las costas del procedimiento ante el Tribunal General en el asunto T-317/12 como con las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.
- Devuelva el asunto al Tribunal General.

Con carácter subsidiario, estime las pretensiones de la recurrente tal como fueron formuladas ante el Tribunal General:

- Con arreglo a los artículos 256 TFUE, 268 TFUE y 340 TFUE, declare responsable a la Unión Europea por el comportamiento de la Comisión Europea en lo que atañe al perjuicio sufrido por la recurrente como consecuencia del robo de un millón de derechos de emisión.
- Condene a la Unión Europea a abonar a la recurrente el valor de mercado de los derechos de emisión sustraídos que no hayan sido recuperados en la fecha en que pronuncie su sentencia, a su precio de mercado en la fecha del robo incrementado con un tipo de interés anual del 8 % a contar desde el 16 de noviembre de 2010.
- En consecuencia, condene a la Unión Europea a abonar a la recurrente la cantidad de un euro con carácter provisional.
- Ordene a las partes alcanzar un acuerdo sobre el importe del perjuicio y/o que la recurrente demuestre la magnitud definitiva de su perjuicio, en los tres meses siguientes a la sentencia interlocutoria.
- Declare la ejecutoriedad de la sentencia.

Y en todo caso:

- Condene en costas a la Unión Europea.
- Declare la ejecutoriedad de la sentencia.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, la Comisión Europea estableció un sistema normalizado de registros nacionales (EU-ETS) para realizar el seguimiento y garantizar la expedición, adquisición, transmisión y cancelación de los derechos de emisión de la Unión Europea (EUAs) (derechos de emisión de una determinada cantidad de gases de efecto invernadero en el marco de acuerdos internacionales sobre su reducción). Tales registros nacionales están conectados y supervisados por un administrador central en la Comisión Europea, denominado diario independiente de transacciones comunitario (DITC).

Varios registros nacionales del sistema EU-ETS sufrieron ataques por parte de ciberdelincuentes. El 16 de noviembre de 2010, estos últimos accedieron ilegalmente a las cuentas EU-ETS de Holcim (Rumanía). Mediante una serie de operaciones llevadas a cabo por personas no autorizadas, un millón seiscientos mil derechos de emisión fueron transferidos a dos cuentas extranjeras, recuperándose sólo seiscientos mil de ellos gracias a la intervención del Registro Nacional Rumano (NEPA). La pérdida provocada ascendió aproximadamente a quince millones de euros, ya que la actitud mantenida por la Comisión Europea impidió a Holcim (Rumanía) recuperar los demás derechos de emisión.

La Comisión Europea se negó constantemente: (i) a bloquear los derechos de emisión sustraídos, aun cuando cada uno tiene su propio número y en cualquier momento puede averiguarse fácilmente su localización dentro del sistema EU-ETS, y (ii), a divulgar en qué cuentas o registros nacionales se encuentran, para permitir a Holcim iniciar un procedimiento judicial en el Estado miembro de que se trate. La Comisión Europea obligó a los registros nacionales a actuar del mismo modo, alegando un deber de confidencialidad.

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios contra la Unión Europea, basada en el artículo 21 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y en los artículos 256 TFUE, 268 TFUE y 340 TFUE, y que fue desestimada por el Tribunal General en su sentencia de 18 de septiembre de 2014, se fundamenta en:

Primer motivo: sobre la responsabilidad de la Unión Europea por las decisiones ilegales de la Comisión Europea al:

- i. Haber interpretado erróneamente el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 2216/2004, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- ii. Haber infringido el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.
- iii. Haber violado varios principios generales del Derecho (el principio de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima, el deber de asistencia y protección y el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de propiedad), con su negativa a divulgar o permitir la divulgación de la localización de los derechos de emisión sustraídos en el marco del Régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (EU-ETS).

Segundo motivo: sobre la responsabilidad de la Unión Europea por la aplicación ilícita de los artículos 19 y 20 de la Directiva 2003/87, así como del Reglamento n° 2216/2004 de la Comisión Europea, por lo que respecta a la seguridad, confidencialidad y funcionamiento del sistema EU-ETS.

Tercer motivo: sobre la responsabilidad de la Unión Europea por los actos ilícitos que afectan a un determinado círculo de operadores económicos de manera desproporcionada en comparación con otros (perjuicio anormal) y que sobrepasan los límites del riesgo económico inherente a las operaciones en el sector de que se trate (daño especial), sin que la disposición normativa que ocasionó el daño alegado esté justificada por algún interés económico general.

- (¹) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).
- (²) Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto (DO L 49, p. 1).
- (³) DO L 386, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 5 de diciembre de 2014 — Caner Genc/Udlændingenævnet

(Asunto C-561/14)

(2015/C 065/34)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Caner Genc

Demandada: Udlændingenævnet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse la cláusula de «standstill» contenida en el artículo 13 de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adjunta al Acuerdo de 12 de septiembre de 1963 entre la Comunidad Económica Europea y Turquía por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y/o la cláusula de «standstill» contenida en el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional de 23 de noviembre de 1970, confirmado por el Reglamento (CEE) n° 2760/72 (¹) del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, en el sentido de que los requisitos nuevos y más estrictos para el acceso a la reagrupación familiar de miembros de la familia que no ejercen una actividad económica, incluidos los hijos menores de edad de nacionales turcos que ejercen una actividad económica y que residen y tienen un permiso de residencia en un Estado miembro, están comprendidos en el requisito de «standstill» habida cuenta de:
- la interpretación de las cláusulas de «standstill» realizada por el Tribunal de Justicia, en particular en sus sentencias Derin (EU:C:2007:442), Dülger (EU:C:2012:504), Ziebell (EU:C:2011:809) (Gran Sala) y Demirkan (EU:C:2013:583) (Gran Sala),
 - el objetivo y el contenido del Acuerdo de Ankara, tal como ha sido interpretado en particular en las sentencias Ziebell y Demirkan, y habida cuenta de que:
 - el Acuerdo y los protocolos, decisiones, etc. adjuntos al mismo no contienen disposiciones en materia de reagrupación familiar, y
 - la reagrupación familiar dentro de la Comunidad en aquel tiempo y la actual Unión Europea siempre ha estado regulada por el Derecho secundario, y en la actualidad por la Directiva sobre libre circulación (Directiva 2004/38/CE (²))?
- 2) A la hora de responder a la cuestión 1, se solicita al Tribunal de Justicia que indique si cualquier derecho derivado a la reagrupación familiar de miembros de la familia de nacionales turcos que ejercen una actividad económica y que residen y tienen un permiso de residencia en un Estado miembro se aplica a los miembros de la familia de trabajadores turcos en virtud del artículo 13 de la Decisión n° 1/80, o bien se aplica únicamente a miembros de la familia de trabajadores turcos por cuenta propia en virtud del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional.
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1 en relación con la cuestión 2, se solicita al Tribunal de Justicia que señale si la cláusula de «standstill» contenida en el artículo 13, apartado 1, de la Decisión n° 1/80 debe interpretarse en el sentido de que son lícitas las nuevas restricciones, que estén «justificadas por una razón imperiosa de interés general, sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo» (más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Decisión n° 1/80).